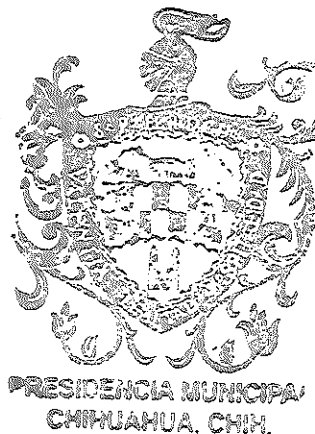




Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA56/2017**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **30/abril/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/042/2019** de fecha **04/julio/2019**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente **RA56/2017** del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA56/2017, interpuesto por la **C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, y:

----- **R E S U L T A N D O:** -----

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día trece de diciembre de dos mil diecisiete, la **C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)** por sus propios derechos, interpuso recurso de revisión en contra de “...**la resolución del Procedimiento administrativa del expediente JL-061/2017, emitida por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, dictada el día 17 de Noviembre del 2017, y supuestamente notificada a la vecina de nombre** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **el día 22 de Noviembre de los corrientes, así como el ilegal citatorio de fecha 21 de Noviembre del 2017 dirigidos a** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” (sic).-----

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se radicó el presente medio de impugnación bajo el número de expediente RA56/2017. Así mismo, se ordenó girar oficio a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a la Subdirección Jurídica, los informes y constancias inherentes a la determinación del acto administrativo impugnado. -----

TERCERO.- Mediante oficio número DJ-06/2018, recibido con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió su informe, en términos de la fracción III del artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- En el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como de los medios probatorios ofertados por la disconforme en su escrito recursal y por la autoridad recurrida.

De igual manera, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deban ser desahogadas con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio, y en consecuencia, se abrió la fase de alegatos. -----

QUINTO.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS :** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología dentro del expediente JI-061/2017, aportado por la parte recurrente en copia simple y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV, con relación al artículo 349 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, de los cuales se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: -----

1).- Me causan agravio todas y cada una de las actas de verificación física con número de folio 45766 de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, la orden de visita de inspección con número de oficio SAUI-961/17 y acta de verificación física con número de folio 45766 y al oficio SAUI-850/17, ambas de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el acta de verificación con número de folio 2027 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin que dichos oficios y folios cumplan con los requisitos de orden de cateo, pues solo la autoridad judicial puede emitirlos, y las únicas intromisiones domiciliarias permitidas a la autoridad administrativa por el artículo 16 de la Constitución Federal que señala “ 16.... ***En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.***”, no teniendo los oficios y folios relatados en su núcleo material ninguna de las hipótesis permitidas por la constitución para que se practique una intromisión a la privacidad de un hogar, por lo que impugno toda la diligencia desde su origen por atentar contra los artículos 1 y 16 la constitución federal, pues la autoridad administrativa se alejó de su obligación que el artículo 1 constitucional impone a **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Para tal efecto debe señalarse en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 al 239 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, “las inspecciones que ordena la autoridad con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares; corroborar el cumplimiento de las disposiciones de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible” (sic).

2).- La resolución controvertida es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo que disponen nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 17.

3).- La resolución controvertida es ilegal al estar en contravención a lo que disponen nuestras garantías de libertad de reunión y asociación, contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 9.

4).- La resolución controvertida es ilegal al estar fundada en meras conjeturas y no fundadas y motivadas en derecho.

QUINTO.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua al rendir su informe mediante oficio **DJ-06/2018** de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y recibido el día dieciséis de ese mismo mes y año, contesta los agravios y por economía se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: señala que los agravios son inoperantes e infundados y que el promovente carece de interés jurídico, *“Los agravios dirigidos a atacar la notificación de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, así como su citatorio previo resultan inoperantes, en razón de que la ilegalidad o no de las diligencias citadas, no afectan la legalidad de la Resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, ya que el fin de la referida notificación, es hacer del conocimiento del particular de la resolución que hay en su contra, para así respetar la garantía de audiencia del particular y que así, el este en aptitudes de tener una defensa jurídica contra el acto en su contra, situación que se observa que ocurre en el presente recurso, ya que el particular ejerció sus defensas en contra de la Resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete dentro del Procedimiento Administrativo JI-061/2017, por lo que se da como resultado, que los citados agravios resulten inoperantes por insuficientes, ya que aun de ser favorable el estudio de los conceptos jurídicos ejercidos por la parte recurrente no serían suficientes, ya que el único efecto de que la notificación fuera ilegal, sería que en caso de que haya manifestado desconocer la resolución impugnada, esta se la diera a conocer nuevamente, ya sea en el presente recurso o en la diligencia conducente, situación que en el presente recurso, ya fue subsanada, toda vez que la misma manifiesta tener pleno conocimiento de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo JI-061/2017, así como de la Resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, tan es así lo anterior, ya que primero, la misma no manifestó desconocerlas, y que a su vez, también anexa en copias las notificaciones y resolución impugnadas, por lo que de considerarse fundado, daría el efecto de que se tomara como conocedora de la resolución controvertida en la fecha que lo manifestó, para estar en posibilidad jurídica de interponer su recurso en tiempo, situación que también fue subsanada, ya que la recurrente interpuso su recurso dentro del término de 15 días a partir de la notificación de la misma, por lo que de considerarse favorable su agravio, el mismo no tendría los efectos suficientes para cuestionar la legalidad de la multicitada Resolución, en razón de que la particular tuvo conocimiento pleno del acto impugnado y a su vez, el recurso fue presentando en tiempo.”*-----

Para acreditar sus manifestaciones, la recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original del citatorio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, realizado por la Lic. Karen Yazmín Perea Rivera, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual

requirió la presencia de la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el día veintidós de noviembre del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la búsqueda y no localización de la hoy quejosa, así como la fecha y hora en la que se le requirió para practicar la notificación.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia del acta circunstanciada practicada en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de la que se desprende que el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Karen Yazmín Perea Rivera, inspector adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, acudió al domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en busca de la hoy recurrente y/o (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y no encontrándolos a pesar de la cita de espera programada, procedió a notificar por instructivo con la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), vecina del lugar, la resolución administrativa objeto del presente recurso de revisión. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la resolución del procedimiento administrativo dictada dentro del expediente con número JL-061/2017, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual, la parte recurrente acredita la existencia del acto reclamado.-----

4.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de arrendamiento con fiador celebrado entre la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116

párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y los CC. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) respecto del inmueble número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) ubicado en la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Ciudad de Chihuahua; a la cual se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mismo que al no ser objetado, acredita la celebración del contrato y las partes que en él intervinieron. -----

5.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotografía de un título universitario otorgado por la Universidad Autónoma de Chihuahua a la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) la cual adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, toda vez que la fotografía no es la manera idónea para presentar una documental, máxime cuando se trata de un documento susceptible de certificación para brindar plena convicción de su validez.-----

6.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotografía de un título universitario otorgado por la Universidad Autónoma de Chihuahua al C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) la cual adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, toda vez que la fotografía no es la manera idónea para presentar una documental, máxime cuando se trata de un documento susceptible de certificación para brindar plena convicción de su validez.-----

7.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotografía de una nota periodística con el título “Con “Oleos de Chihuahua” ganó en la categoría música”, misma que adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del código de procedimientos civiles del estado de chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que la fotografía solo presenta el artículo, sin brindar información acerca del lugar y fecha de su publicación. De igual manera, debe señalarse que la fotografía no es la manera idónea para presentar una documental.-----

8.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotografías de la cédula profesional con número 10382518, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a la cual se le da valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento

Interior del Municipio de Chihuahua, toda vez que la fotografía no es la manera idónea para presentar una documental, máxime cuando se trata de un documento susceptible de certificación para brindar plena convicción de su validez.-----

9.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en fotografías de la cédula profesional con número (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) expedida por la Secretaría de Educación Pública, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a la cual se le da valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, toda vez que la fotografía no es la manera idónea para presentar una documental, máxime cuando se trata de un documento susceptible de certificación para brindar plena convicción de su validez.---

Por otro lado, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, ofreció como probanzas las que indica en su informe de cuenta, con número de oficio DJ-06/2018, sobre las que se provee de la siguiente manera.-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio identificado con el número SAUI-1494/17, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Arq. Sergio Flores López, en ese entonces Subdirector de Administración Urbana adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la solicitud formulada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, recibido el día dieciocho del mismo mes y año en la Subdirección Jurídica. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta circunstanciada practicada en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de la que se desprende que el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con treinta minutos, la licenciada Karen Yazmín Perea Rivera, inspector adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, acudió al domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en busca de la hoy recurrente y/o (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y no encontrándolos a pesar de la cita de espera programada, procedió a notificar por instructivo con la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), vecina del lugar, la resolución administrativa objeto del presente recurso de revisión. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de la resolución del procedimiento administrativo dictada dentro del expediente con número JL-061/2017, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se acredita la existencia del acto reclamado.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del citatorio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, realizado por la Lic. Karen Yazmín Perea Rivera, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual requirió la presencia de la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el día veintidós de noviembre del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la búsqueda y no localización de la hoy quejosa, así como la fecha y hora en la que se le requirió para practicar la notificación.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del citatorio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, realizado por la Lic. Karen Yazmín Perea Rivera, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual requirió la presencia de la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el día veintidós de noviembre del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la búsqueda y no localización de la C. (ELIMINADO:

tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como la fecha y hora en la que se le requirió para practicar la notificación.-----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del citatorio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, realizado por la Lic. Karen Yazmín Perea Rivera, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual requirió la presencia del C. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el día veintidós de noviembre del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la búsqueda y no localización del C. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como la fecha y hora en la que se le requirió para practicar la notificación.-----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del citatorio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, realizado por la Lic. Karen Yazmín Perea Rivera, notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual requirió la presencia de la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el día veintidós de noviembre del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la búsqueda y no localización de la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como la fecha y hora en la que se le requirió para practicar la notificación.-----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Acta de Verificación Física con número de folio 2027, de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete,

elaborada por el I.C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la visita del Inspector antes relacionado, en seguimiento al oficio de comisión número 1235/17.-----

9.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada del escrito dirigido al Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, fechada el día tres de julio de dos mil diecisiete, y recibida el mismo día, signada por un grupo de personas, quienes se identifican como un grupo de vecinos de las calles (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por no haber sido objetada por las partes, en términos de los artículos 295 último párrafo, 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y con la que se acredita la presentación de un escrito ante la Dirección antes señalada.-----

10.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en once impresiones de fotografías, copias que adquieren el valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; no obstante, resultan insuficientes para obtener la conclusión que se infiere, en términos de los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, ya que con las fotografías no es posible deducir con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron capturadas, por lo que no es posible acreditar ni el lugar o domicilio a que corresponden las fotografías, ni la fecha en que fueron tomadas, ni los hechos o circunstancias en que se consignaron esas imágenes.-----

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en dos copias certificadas del Oficio de Comisión identificado con el número SAUI-1235/17, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el M. Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en el que ordena a los CC. Arq. Óscar Ortega Tarango, Lic. Patricia García Jasso, Lic. Karen Yazmín Perea Rivera y/o I.C. Samuel Jhonathan Choreño Polanco, practicar visita de inspección en el inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y con lo que se acredita la orden del Director de Desarrollo

Urbano y Ecología a los inspectores antes señalados para que realicen la visita de inspección descrita en el oficio.-----

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Acta de Verificación física con número de folio 22624, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, practicada por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad, así como la impresión de una fotografía; misma que adquiere valor pleno por los artículos 295 tercer párrafo y 296, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua así como el artículo 349 del mismo ordenamiento aplicables por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la visita del inspector al domicilio, así como lo asentado en el acta.-----

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Acta de Verificación física con número de folio 22623, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, practicada por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta Ciudad, así como la impresión de diecisiete fotografías; misma que adquiere valor probatorio pleno por los artículos 295 tercer párrafo y 296, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua así como el artículo 349 del mismo ordenamiento aplicables por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la visita del inspector al domicilio, así como lo asentado en el acta.-----

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Acta de Verificación física con número de folio 22622, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, practicada por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta Ciudad, así como la impresión de catorce fotografías; misma que adquiere valor probatorio pleno por los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua así como el artículo 349 del mismo ordenamiento aplicables por

disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la visita del inspector al domicilio, así como lo asentado en el acta.---

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de oficio número SAUI-1177/17, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) representante de vecinos de la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento aplicables por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con lo que se acredita la remisión de un oficio por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en respuesta a un escrito presentado por parte de una ciudadana.-----

16.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada de escrito dirigido al Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, y recibida el día diez de octubre del mismo año, misma que adquiere valor probatorio de indicio en cuanto a su elaboración, contenido y que la misma fue presentada ante la autoridad recurrida, en términos de los artículos 295 último párrafo, 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

17.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en quince impresiones fotográficas en blanco y negro, copias que adquieren el valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

18.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada de escrito dirigido al Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, recibido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en el que da respuesta al oficio número SAUI-962/17, y solicita se levante la medida de seguridad temporal y preventiva consistente en la suspensión de actividades comerciales en el inmueble, en virtud de que dicho inmueble es utilizado de acuerdo a su uso de suelo, mismo que es habitacional H-25; adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo únicamente certeza de su presentación ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.-

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del Acta de Verificación Física con número de folio 0796, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente

por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la verificación física realizada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.-----

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, realizada por la Lic. Karen Yazmin Perea Rivero, inspector adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, con la que se acredita la verificación física realizada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología así como lo asentado en el acta.-----

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de oficio de comisión número SAUI-960/17, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en el que ordena a los CC. Arq. Óscar Ortega Tarango, Lic. Patricia García Jasso, Lic. Karen Yazmín Perea Rivera y/o I.C. Samuel Jhonathan Choreño Polanco, practicar diligencia administrativa en el inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y con lo que se acredita la orden del Director de Desarrollo Urbano y Ecología a los inspectores antes señalados para que realicen la diligencia administrativa descrita en el oficio.-----

22.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de orden de visita de inspección con número de oficio SAUI-961/17, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, dirigido a la C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o Casa de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), todos con domicilio en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

Etapas, de esta Ciudad; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y con lo que se acredita la Orden de Visita de Inspección emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, a celebrarse en el domicilio en el mismo referido, y en el que los ocupantes deberán dar a los inspectores toda clase de facilidades, informes, y proporcionar la documentación relacionada con la inspección, y permitirles el acceso al predio.-----

23.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de orden de medida de seguridad con número de oficio SAUI-962/17, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, en el que ordena a los CC. Arq. Óscar Ortega Tarango, Lic. Patricia García Jasso, Lic. Karen Yazmín Perea Rivera y/o I.C. Samuel Jhonathan Choreño Polanco, llevar a cabo la aplicación de la medida de seguridad consistente en la suspensión de las actividades comerciales ahí efectuadas, así como la clausura temporal correspondiente, con el desalojo del inmueble; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y acredita la orden emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para la clausura temporal del inmueble, así como la suspensión de las actividades comerciales ahí efectuadas.-----

24.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada de escrito dirigido al Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por siete personas, quienes se dicen ser vecinos de las Calles (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad; misma que adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo únicamente certeza de su presentación ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.-

25.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del oficio de número SAUI-850/17, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y/o (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por los arquitectos Guillermo Soto Leal y Sergio Flores López, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y Subdirector de Administración Urbana, respectivamente; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y con la que se acredita la negativa por parte de Desarrollo Urbano para dar

una prórroga para la regularización del uso de suelo del predio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

, en virtud de ya se había emitido una Licencia de Uso de Suelo del predio en cuestión, estimando como NO PROCEDENTE la solicitud.-----

26.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada de escrito dirigido al Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, fechada en julio de dos mil diecisiete, y signada por el Arq. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), gestor responsable del Uso de Suelo y Constancia de Buen Funcionamiento de Seguridad Operación y Aforo de la (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicada en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo únicamente certeza de su presentación ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.-

27.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de Acta de Verificación Física con número de folio 45766, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, realizada por el I.C. Samuel Choreño, Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y con la que se acredita la visita al domicilio ahí señalado por parte del inspector de la Dirección Desarrollo Urbano y Ecología, así como el contenido del acta.-----

28.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada de escrito dirigido al Arq. Guillermo Soto Leal, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha tres de julio dos mil diecisiete, signado por un grupo de personas que se identifican como vecinos de las Calles (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo

116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta Ciudad; misma que adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo únicamente certeza de su presentación ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.-----

29.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia certificada del escrito dirigido a la Lic. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, de fecha veintiocho de junio dos mil diecisiete, signado por un grupo de personas que se identifican como vecinos de las Calles (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta Ciudad; misma que adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo únicamente certeza de su presentación ante el Despacho de la C. Presidente Municipal.-----

30.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de oficio número AUA 06922/2017, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en el que se dictamina como NO PROCEDENTE la solicitud de Uso de Suelo de tipo ESCUELA ((ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)) para el predio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad. Dicha documental no adquiere valor probatorio alguno, toda vez que no presenta firma autógrafa de quien lo suscribe.-----

31.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del sistema electrónico de catastro, misma que contiene los datos del predio con clave catastral número 103-006-015, documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 349 del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

SEXTO.- Previo a entrar al análisis del fondo del asunto, son de verificarse los presupuestos procesales, ya que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, tal circunstancia no tiene el alcance de contradecir los presupuestos procesales que son absolutamente necesarios para la procedencia de la vía, pues tal

proceder equivaldría a trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio. Los presupuestos procesales constituyen los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento, al ser estos, cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que esta autoridad válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del recurrente, ya que no se puede llevar a cabo algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias prescritas, por ser cuestiones preferentes y de orden público, lo que no puede depender de que la invoquen las partes, sino que debe ser analizada de manera oficiosa en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 257 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

Encontrando que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia que por técnica jurídica es de estudio preferente, y que fue hecha valer por la autoridad señalada como responsable, actualizándose el supuesto del numeral anteriormente invocado, por lo que debe realizarse el estudio oficioso del motivo de improcedencia previsto en el artículo 256 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, es de estudiarse que el recurrente acredite primeramente tener interés jurídico, es decir, tal interés ha de demostrarse con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio eficaz por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en manifiesto a la autoridad para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual debe ser eficientemente probado y en el caso que nos ocupa el recurrente no demuestra ser el propietario del inmueble ni cuenta con la licencia de uso de suelo de tipo Comercial, y tampoco demuestra contar con la posesión jurídicamente protegida, ya que solo esta arrendado el inmueble como casa habitación, por lo que no acredita la afectación a su esfera jurídica, pues no es suficiente que el quejoso acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés jurídico, ya que tratándose de actividades reglamentadas así como de derechos reales, debe demostrar que tiene interés jurídico. No es suficiente contar un interés simple, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, pues debe garantizarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduce con motivo de una actividad reglamentada en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades y quien se dice agraviado no cumplió con lo establecido por los artículos 22 fracción X, 37, 66 fracción II y 78, de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en relación a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, así como haber aportado alguna prueba con la que acredite de manera fehaciente contar con el derecho a llevar a cabo una actividad comercial en el predio en comento, sin que en el presente caso hubiese exhibido prueba fehaciente.-----

En cuanto al agravio primero señala el recurrente que causan agravio todas y cada una de las actas de verificación física con número de folio 45766 de fecha diecisiete de julio del

dos mil diecisiete, la orden de visita de inspección con número de oficio SAUI-961/17 y acta de verificación física con número de folio 45766 y al oficio SAUI-850/17, ambas de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el acta de verificación con número de folio 2027 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin que dichos oficios y folios cumplan con los requisitos de orden de cateo. Sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que los actos de que se duele la recurrente constituyen actos consentidos, ya que en su mismo escrito señala que el acta de verificación física con número de folio 46766 de fecha 17 de julio de 2017, realizada por personal adscrito a la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ecología en seguimiento a la inconformidad presentada ante esa dependencia por un supuesto uso distinto al habitacional, fue entendida con la misma recurrente en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), manifestando la misma recurrente en su escrito inicial, que tuvo conocimiento del mismo en la fecha que fue realizado, ya que dicha diligencia fue atendida en su domicilio, por lo que transcurrió en exceso el término de quince días que la ley otorga para impugnar dicho acto. -----

Aunado a lo anterior, señala la recurrente que le causa agravio la Orden de Visita de Inspección con número de Oficio SAUI-961/17 de fecha 28 de agosto de 2017, lo cual resulta un acto derivado de otro consentido, en virtud de que dicha orden constituye un mandamiento realizado por el Arquitecto Guillermo Soto Leal, quien fungía como Director de Desarrollo urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, a efecto de que el personal adscrito a dicha dirección se constituyera en el domicilio ubicado en Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para verificar el cabal cumplimiento de los ordenamientos aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua y demás disposiciones aplicables en materia de Desarrollo Urbano; lo anterior en atención a la verificación realizada en fecha 17 de julio de 2017, en el cual se le apercibió a la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a presentar la Licencia de Uso de Suelo correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días. En dicha orden de Visita de Inspección, también se asentó que en fecha 24 de julio de 2017 se ingresó un escrito solicitando prórroga de 15 días hábiles para la regularización del Uso de Suelo, pero que en base a la respuesta de la diversa solicitud ingresada en el Departamento del Plan Director, en la que se determinó que su propuesta no era procedente, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de Promulgación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Chihuahua, así como en lo establecido en la Tabla de Compatibilidades de Usos de Suelo, ya que el predio en cuestión se encuentra ubicado en el sector Habitacional H-25, cuyo uso pretendido está condicionado a su localización sobre la vialidad colectora o de mayor jerarquía vial, siendo la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) una vialidad local; así también se le informó que no contaba con propuesta para dar servicio de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de

Chihuahua, quedando sin factibilidad de obtener la Licencia de Uso de Suelo correspondiente para el giro comercial solicitado (escuela y/o (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)).-----

Constituyen también actos derivados de actos consentidos, los oficios SAUI-850-17 y el Acta de Verificación con número de folio 2027, de fechas 01 de agosto de 2017 y 25 de octubre de 2017 respectivamente, por haber transcurrido en exceso el plazo concedido por la Ley para impugnar el acto que les dio origen. -----

En cuanto al segundo agravio manifestado por la promovente, tenemos que resulta inoperante toda vez que aduce que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, lo cual resulta erróneo, toda vez que se desprende que existe la correcta fundamentación y motivación del acto, pues señala su competencia y la razón de la práctica, y se encuentra debidamente sustentada. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial visible en la página 143, Volumen 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*-----

Al igual, es aplicable el siguiente criterio que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo VI, Junio de 2007, Tesis V.2o. 30 A, Pagina 649, con el siguiente rubro y texto: **“ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** *Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo*

acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”, por lo que de las constancias en autos se desprenden que las constancias de notificación cumplen con los requisitos antes señalados. -----

Además que resultan ambiguos y superficiales de los agravios de la parte promovente toda vez que únicamente señala artículos sin establecer razonamientos concisos de aplicación al caso en concreto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena época, de fecha mayo del 2006, en su página 1721, tomo XXIII, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el número de registro 175124, del Seminario Judicial de la Federación, que a la letra señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.-----

Ahora bien, respecto de los agravios tercero y cuarto manifestados por la quejosa, es importante señalar que si bien es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo noveno que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”, no exime al particular del cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable, aunado a que en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que el Arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante un escrito recibido en fecha 24 de julio de 2017, en el cual acude a solicitar una prórroga de 15 días hábiles para la presentación de la Licencia de Uso de Suelo solicitada en el acta de Verificación Física realizada por personal adscrito a dicha dirección en fecha 17 de julio de 2017, en el domicilio ubicado en calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres

números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); señalando en su escrito, que el día viernes 21 de julio se ingresó para la regularización del uso de suelo de la “(ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”. Por lo que a dicho escrito y solicitud de Uso de Suelo, recayó como respuesta el oficio identificado como SAUI-850/17, mediante el que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología le informó que se emitió Licencia de Uso de Suelo NO PROCEDENTE, ya que conforma a la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo, el predio en cuestión se encuentra ubicado en el sector Habitacional H-(ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuyo uso pretendido está condicionado a su localización sobre la vialidad colectora o de mayor jerarquía vial, siendo la calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) una vialidad local; así también se le informó que no contaba con propuesta para dar servicio de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, quedando sin factibilidad de obtener la Licencia de Uso de Suelo correspondiente para el giro comercial solicitado (escuela y/o (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)). -----

En ese orden de ideas tenemos que dicho agravio resulta inoperante, ya que la solicitud de Licencia de Uso de Suelo para otro giro distinto al Habitacional H-(ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) del predio ubicado en calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y los diversos escritos presentados en fechas posteriores, resultan una aceptación tácita de que se pretendía formalizar una actividad económica para dicho inmueble. -----

Resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial de la Época: Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, con número de registro 2010038, que señala: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes

pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”. -----

En virtud de lo anteriormente expresado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto impugnado, en razón al considerando sexto de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece la fracción VIII del artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; así como el artículo 408 fracciones I y II, inciso e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 1970, y en vigencia en virtud del artículo segundo transitorio, párrafo tercero del decreto número **LXV/EXCOD/0885/2018 XVIII P.E.**, mediante el cual se expide el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice “*Asimismo, las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Segundo, del*

Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1970, permanecerán vigentes mientras no se expida un acto legislativo que regule el juicio contencioso administrativo estatal". Lo anterior, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día treinta de abril del año dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

Chihuahua, Chihuahua, a 30 de abril de 2019.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

SGCF/RACV